

Rawson, 8 de septiembre de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: “**M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia**” (Expte. N° 23241-M-2013).----- **DE**

LOS QUE RESULTA: -----

----- **1.** La parte demandada ejecutada, D. J. M. SRL, interpone a fs. 214/234, Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria N° 34/SRE/2015 (fs. 202/211) que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación.-----

----- Sostiene que el fallo atacado es arbitrario por excesivo rigor formal en el tratamiento del recurso y por no ajustarse a las circunstancias particulares de la causa (ver fs. 228 vta.).-----

----- Invoca vulneración a los derechos de propiedad, de igualdad y defensa en juicio (arts. 18; 33; 17 y 14 CN).-----

----- Cuestiona que se la haya desplazado de la ocupación del inmueble, objeto del litigio, más allá de la superficie que debía restituirse a la contraparte (fs. 229 y vta.).-----

----- En su desarrollo (fs. 231 *in fine*/232 vta.) señala que la arbitrariedad del fallo tiene ribetes de gravedad institucional, porque se convalidó un acto ilegítimo de despojo sobre sus derechos patrimoniales, al forzar el alcance de la sentencia de ejecución más allá de lo resuelto.-----

----- A fs. 237/246 vta. la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 235/236.-----

-

----- Sostiene que se está en presencia de un abuso del proceso en cuanto la recurrente insiste con su intento revisionista y omite la lista de rechazos a sus planteos. Además, desconoce la doctrina de la Corte que sostiene que las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas, y por lo tanto, no son cuestionables mediante recurso extraordinario (fs. 237 vta./238).-----

-

----- Considera que el recurso no supera exitosamente el examen de admisibilidad. Recuerda que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de gravedad extrema (fs. 238 vta./239).-----

-

----- Arguye que no hay un perjuicio irreparable, puesto que la reedición de la cuestión por otra vía no solo es posible, sino que la contraria ya la está ejercitando (fs. 239 vta.). Coincide con lo decidido en el auto denegatorio, en lo referido a la falta de autosuficiencia y a la ausencia de una crítica frontal a los argumentos de la sentencia. Concluye que el recurso que está contestando adolece de las mismas carencias, por lo que el gravamen deriva de la propia actuación del impugnante (fs. 241 vta.).-----

----- Afirma, con cita doctrinaria y jurisprudencial, que no se cubre el requisito del artículo 15 de la Ley 48, en tanto la cuestión debatida se rige por el derecho común y por las leyes de procedimiento locales (fs. 244). Tampoco existe una demostración concreta de cómo se han visto lesionadas

las garantías constitucionales que vagamente se mencionan (fs. 244 vta.).---

----- Finalmente, destaca que el planteo de la cuestión federal realizado por la contraparte fue inoportuno, vago y superfluo (fs. 245 vta.).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** La Sentencia N° 34/SRE/2015 fue notificada el día 20 de abril de 2015 (fs. 213) y la apelación federal se dedujo dentro de las dos primeras horas del día 7 de mayo del mismo año, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).-----

----- **II.** En lo que respecta a la Regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional.-----

-

----- **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.-----

----- **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en la primera parte del inc. “a” de la Regla 3° de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-. Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.-

----- En tal sentido, en el punto II.b) del recurso, la apelante plantea que este caso constituye una excepción a la regla de la definitividad, porque el agravio es de insuficiente reparación ulterior por su magnitud. Y adelanta que lo

explicará en el capítulo pertinente (fs. 215 vta., primer párrafo).-----
 Pero lo cierto es, que pese a tal salvedad, no acreditó con suficiencia tal extremo. En este sentido, la Corte es categórica: "...La definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada..." (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SIN° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).-----

----- En la resolución en crisis se dijo con toda claridad que la decisión que se pretendió atacar por vía de casación ya no revestía tal carácter (fs. 206vta., ap. II, segundo y tercer párrafos). Expresamente se sostuvo allí que no se trataba de una sentencia definitiva porque no decidiría ninguna cuestión esencial (fs. 206 vta.).-----

----- Es más, este Cuerpo no prescindió en señalarle que tanto el agravio irreparable y la imposibilidad de revisión posterior, por vía de excepción tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario en el marco de este proceso de ejecución; y que tal excepcionalidad debe ser acreditada por la parte recurrente (fs. 207, último párrafo). Es decir, se analizó incluso este aspecto y se concluyó que el recurso no acreditaba la presencia de un perjuicio irreparable (fs.207 vta., tercer párrafo).-----

----- Para ello, se destacó que nada había dicho sobre el vínculo entre lo aquí decidido y el proceso de usucapión en trámite; que el exceso denunciado no se presentó palmario, máxime si se tenía en cuenta el desarrollo del proceso principal, la extensión del debate, la prueba producida; y el hecho de que fue el propio Tribunal que lo dictó quien interpretó los términos y el alcance del fallo que puso fin al interdicto (fs. 207vta., cuarto párrafo). -----

----- Ninguno de tales extremos han merecido una crítica eficaz que permita revertir el decisorio apelado; esto es,

demostrar la definitividad alegada. Por el contrario, en esta área del recurso desde lo técnico se muestra contradictorio e incomprensible en cuanto insiste que no desconoce la existencia del proceso de usucapión cuya pretensión alcanza a todo el inmueble objeto de debate (sic) sino que el nudo de la discusión que hoy plantea no se equipara con los antecedentes del interdicto (fs. 229 vta.).-----

----- Una vez más, se debe puntualizar que en todas las instancias por la que ha transitado la ejecutada se le explicitó los alcances propios de la sentencia definitiva que dirimió el interdicto (ver v.gr.: fs. 4/15 vta., 90/101 vta.) y además en el marco de este proceso de ejecución se trajeron a colación los aspectos centrales allí analizados y se dieron las razones fácticas y jurídicas por las que tal decisorio se mantiene en pie (fs. 113/117, 139/141).-----

----- En síntesis, si la sentencia que se ejecuta no goza de definitividad, menos aún, tendrá tal cualidad el decisorio que ordena hacer efectivo lo que aquella indica; y torna impropio todo nuevo planteo por la vía del recurso en análisis.-----

----- Por otra parte, la misma doctrina acuñada de la Corte Suprema de la Nación señala que la ausencia de tal requisito no se suple con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN *Fallos*, 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511).-----

----- **III. 2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia.-----

----- **III. 2. 1.** Sin embargo, incumple con la segunda parte del inciso, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, así como la indicación

de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.-

----- La apelante, bajo el subtítulo: b) Planteo del caso federal. Oportunidad de su introducción (fs. 226 vta.), presenta una larga exposición teórica -con citas de fallos de la Corte y de reconocidos doctrinarios- sobre la oportunidad para el planteo de la cuestión federal. Realiza, además, un análisis del artículo 14 de la ley 48 y de las pautas de admisibilidad del recurso extraordinario.-----

----- En referencia al caso concreto, indica que la introdujo en el escrito de oposición de excepciones en la primera instancia y que la mantuvo en el resto de las instancias (fs. 226 vta. ap. b) segundo párrafo); y en la carátula que precede al recurso señaló el memorial de la apelación ordinaria y la casación.

----- Ahora bien, resulta clara la falta de precisión en las distintas oportunidades que se introdujeron las cuestiones en cuanto no hay coincidencia entre lo expresado en la carátula y lo que surge del texto del recurso; y se omitió indicar cómo se introdujeron en la primera intervención del proceso y cómo se las mantuvo con posterioridad.-----

----- Exigencia legal, que por cierto, tampoco se puede considerar cubierta con la mera mención de que se formuló en aras de resguardar derechos constitucionales, tales como la afectación de los derechos de propiedad, de igualdad ante la ley, de defensa en juicio (fs. 226 vta., último párrafo) y la vulneración del derecho procesal local y las Constituciones Provincial y Nacional (fs. 227, penúltimo renglón).-----

----- **III. 3.** Por otro lado, la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no

derivado de su propia actuación (Regla 3º, inciso “c”), también se encuentra incumplido.-----

----- Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).---

----- Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria, en la que se establecieron con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso (fs. 202/211); y pese a lo cual -se adelanta- no se lograron modificar por esta nueva senda recursiva.-----

----- Por ello, cabe recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro “*Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).-----

----- **III.4.** En otro orden, se incumple con el inc. “d” de la Acordada de aplicación, en cuanto impone una refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada.-----

----- En efecto, de una lectura detenida del tramo del recurso que le dedicó a esta exigencia legal, cabe concluir que directamente se omitieron rebatir los argumentos que se expusieron en orden a la falta de autonomía de la casación (fs. 207 vta./208, ap. III); y más grave aún, la crítica insuficiente a los argumentos dirimentes del fallo (fs. 208 y vta., ap. IV); y la falta de acreditación del absurdo alegado, (fs. 209 y vta., ap. V).-----

----- Por otra parte, tampoco mereció refutación idónea el tramo del decisorio en el que le indicara que tanto el perjuicio irremediable alegado en la actividad pecuaria como la denuncia de la existencia de un perjuicio patrimonial se mostraban dogmáticos y abstractos (fs. 207 vta., cuarto párrafo in fine). Pese a ello, insiste en el agravio económico reeditando la cuestión -lo que se encuentra vedado- sino que además, no demuestra su magnitud. La Corte Nacional tiene dicho que para que se haga lugar al recurso federal por vía de excepción, el perjuicio económico debe ser de tal magnitud que ante ellos no quepa otro procedimiento. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (CSJN; *Fallos* 188: 244; 191:104; 194:401).-----

----- Asimismo, la recurrente nada expresó respecto a lo que señalara este Cuerpo en los considerandos que comprende los apartados VI y VII (fs. 209 vta./210).-----

-

----- En fin toda la trama argumental se traduce en una posición paralela al fallo en crisis, y en una serie de observaciones que no hacen más que enunciar el modo en que debió resolver este Tribunal. Se puso especial énfasis en argumentar sobre la arbitrariedad del fallo por excesivo rigor formal para juzgar sobre la admisibilidad del recurso; y en este contexto, pretendió una reedición y un nuevo tratamiento de lo resuelto en instancias anteriores, tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso (Regla N° 10 de la Acordada 04/2007).-----

-

----- En otros términos, la recurrente trasluce una postura disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J.,

“*Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*”, Ed. Hammurabí, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062).-----

----- **III. 5.** En línea con lo expresado, también se incumple con el inc. “e” de la Regla N° 3. Ello, por cuanto se invoca de modo genérico la afectación de derechos constitucionales y se acude a la técnica de transcripción de fallos de la Corte sin que se acredite su pertinencia al caso (ver fs. 232vta/233vta.). -----

----- Este no es el modo de probar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en autos. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009).-----

-

----- Por ello, y asistiéndole razón a la contraparte cuando señala que los argumentos del recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal (fs. 240vta./242); resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de la Corte Nacional que dice: “...Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley N° 48....” (CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).-----

-

----- **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07

CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).-----

----- **V.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, cabe fijar los honorarios de los letrados apoderados de la parte recurrida, Dra. F. M. U. y Dr. R. S. U., en un 30% de los que se regularon a su favor en el decisorio de origen obrante a fs. 113/117 (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada de la impugnante en mérito a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-----**RESUELVE**-----

----- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, **D. J. M. SRL**.-----

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).-----

-

----- **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. F. M. U. y R. S. U., en conjunto, en un 30% de los fijados por sus labores en el decisorio de origen obrante a fs. 113/117 (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada de la demandada recurrente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).-----

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 4° de la SIN° 34/SRE/2015.-----Fdo.
Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pflieger.

Recibida en Secretaría el 09/09/16.

Registrada bajo el N° 76/SRE/2016.